

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-846/2015

**ACTORA: ADRIANA MARÍA
GUADALUPE ESPINOSA DE LOS
MONTEROS GARCÍA**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, primero de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-846/2015**, promovido por Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, quien se ostenta como precandidata a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 27 (veintisiete), con cabecera en Tláhuac, en el Distrito Federal, en contra del: **a)** Consejo Nacional, **b)** Comité Ejecutivo Estatal en el Distrito Federal y **c)** Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar "*LA DESIGNACIÓN DE CRESENCIO MORALES ÁVILA*

COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL XXVII EN EL DISTRITO FEDERAL, PESE A QUE EL CITADO NUNCA OBTUVO REGISTRO COMO PRECANDIDATO EN DICHA ELECCIÓN” y,

RESULTANDO :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el IX (noveno) Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó *“LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LOS PRECANDIDATOS Y PRECANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA LXIII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2014”.*

3. Acuerdo de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática. El nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Electoral del mencionado partido político, emitió el acuerdo identificado con la clave ACU-CECEN/01/23/2015, *“MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS Y PRECANDIDATAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A LA LXIII*

LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, en el que se le otorgó a la ahora enjuante, como precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 27 (veintisiete) con cabecera en Tláhuac, en el Distrito Federal.

4. Acto impugnado. Manifiesta la actora que el once de marzo de dos mil quince, la actora manifiesta que tuvo conocimiento de que Cresencio Morales Ávila, fue postulado como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 27 (veintisiete) con cabecera en Tláhuac, en el Distrito Federal, por medio de una publicación del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en su cuenta de *twitter*.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-846/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por proveído de uno de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, obedece porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la

controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional Distrito Federal, es competente para conocer y resolver, en su caso, el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, a fin de controvertir *“LA DESIGNACIÓN DE CRESENCIO MORALES ÁVILA COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL XXVII EN EL DISTRITO FEDERAL, PESE A QUE EL CITADO NUNCA OBTUVO REGISTRO COMO PRECANDIDATO EN DICHA ELECCIÓN”*.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los

asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y;

[...]

De los preceptos transcritos se advierte que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como en las elecciones de

servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

En este contexto, esta Sala Superior concluye que acorde, al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.

En el particular, de la lectura integral del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que la pretensión de Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García consiste en que se revoque la designación de Cresencio Morales Ávila como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 27 (veintisiete), con cabecera en Tláhuac, Distrito Federal, lo anterior porque ello en su concepto, vulnera su derecho político-electoral de ser votados en un procedimiento electivo en igualdad de condiciones para participar en la contienda electoral.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, como se ha expuesto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es la competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso b) y

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa desapercibido lo manifestado por la accionante en torno a que esta Sala Superior es el único órgano que *“puede resolver con plena autonomía, imparcialidad, objetividad y equidad”* el asunto que nos ocupa, debido a que afirma la Sala Regional es *“sujeto de presión por el Gobierno del Distrito Federal, dados los vínculos entre la corriente Vanguardia Progresista y dicho Gobierno”*, debido a que la cuestión de competencia, como se dijo corresponde a la citada Sala Regional.

Por tanto, se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que

conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora; **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-846/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO